



 DTTF <small>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</small>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	  unidos avanzamos <small>ALCALDE MIGUEL MORENO</small>			
NOTIFICACIÓN POR AVISO		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	INSPECCIÓN PRIMERA	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA	
			08/04/2016	1	DE

Floridablanca, Santander, 9 de septiembre de 2021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Persona a notificar: GUILLERMO GUALDRÓN PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.537.183

Acto administrativo a notificar: Resolución No. 253 «Por la cual se resuelve una actuación administrativa contravencional de tránsito».

Fecha del acto administrativo: 13 de agosto de 2021

Funcionario que expide el acto administrativo: Cristian Camilo Buitrago Aristizábal

Cargo: Profesional Universitario - Inspector Primero de Tránsito de Floridablanca.

Recursos que proceden: De conformidad con lo previsto en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, contra la decisión que se notifica procede el recurso de apelación ante el Jefe de Oficina Secretaría General y Jurídica de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, el cual, podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca la notificación por aviso.

Fundamento del aviso: Imposibilidad de surtir notificación personal después de haber realizado el envío de dos citaciones (comunicación externa No. 847 del 13 de agosto de 2021 y comunicación externa No. 887 del 20 de agosto de 2021) a la dirección calle 14A # 3-03 barrio Altos de Santa Ana de Floridablanca, Santander, lo cual, se hizo a través de una empresa de correo, quien reporta encontrar cerrado el lugar de destino. Además, se intentó la notificación por aviso remitiéndolo a la señalada dirección, a través de una empresa de correo, quien reporta encontrar cerrado el lugar de destino.

Se adjunta al presente aviso, copia íntegra del acto administrativo que se notifica.

El presente aviso se publica en la página web de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca - DTTF y en un lugar de acceso al público de la Entidad por el término de cinco (5) días hábiles.

Se advierte, que la notificación que se efectúa por el presente aviso, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso.

Atentamente,



CRISTIAN CAMILO BUITRAGO ARISTIZÁBAL
P.U. Inspector Primero de Tránsito de Floridablanca

	<p align="center">DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	 			
<p align="center">RESOLUCIÓN EXPEDIDA EN CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA COMPARENDO NÚMERO 20090069</p>	<p align="center">CÓDIGO</p>	<p align="center">VERSIÓN</p>	<p align="center">PROCESO</p>		
	<p align="center">160</p>	<p align="center">6.0</p>	<p align="center">INSPECCIONES</p>		
	<p align="center">GESTIÓN DE CALIDAD</p>	<p align="center">FECHA DE APROB. FORMATO</p>		<p align="center">No. DE PAGINA</p>	
		<p align="center">08/04/2016</p>	<p align="center">1</p>	<p align="center">DE</p>	<p align="center">20</p>

RESOLUCIÓN No. 253 DE 2021

Por la cual se resuelve una actuación administrativa contravencional de tránsito

El Profesional Universitario de la Inspección Primera de Tránsito de Floridablanca, en uso de sus facultades legales, procede a decidir la actuación administrativa iniciada con ocasión de la imposición de la orden de comparendo único nacional número 6827600000020090069, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. Orden de comparendo

El día 4 de octubre de 2020, el agente de tránsito Luis Francisco Hernández Torres, portador de la placa 14, le impuso la orden de comparendo único nacional número 6827600000020090068, al señor Guillermo Gualdrón Parra, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.537.183, en calidad de conductor del vehículo de servicio público de placa SVO956, por la presunta comisión de la infracción de tránsito F «Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas», ocurrida en jurisdicción territorial del Municipio de Floridablanca, Santander.¹

1.2. Audiencia pública

1.2.1. Descargos y/o explicaciones de inconformidad




Dentro de los términos legales, el presunto infractor rechazó la comisión de la infracción de tránsito, razón por la cual, fue escuchado en audiencia pública, la cual inició el 27 de octubre de 2020,² en la cual, expuso los motivos de inconformidad con la infracción de tránsito, argumentos que se sintetizan a continuación:

Adujo que se encontraba en su casa ingiriendo bebidas embriagantes, que pasó un conocido y le dijo que estaban abriendo el carro, razón por la que salió a mirar encontrando la puerta medio abierta, la cual abrió para revisar que no faltaran elementos que había dejado en el interior, que luego llegó un señor que lo agredió física y verbalmente dentro del carro, lo que provocó que el freno de mano se desactivara y el vehículo dio marcha hacia atrás colisionando con una motocicleta, a raíz de lo cual, llegaron otras personas a agredirlo, por lo que entró en pánico, descendió del carro, cogió la moto para orillar el carro y se evadió del lugar en busca de protección yéndose para su casa.

También señaló, que a su casa llegó un policía, quien lo sacó para que fuera a ver lo que había pasado, a lo que él acudió y al llegar al sitio donde estaba el carro, había un agente de tránsito quien lo trasladó para realizarle una prueba de embriaguez, donde lo pusieron a soplar en 3 ocasiones, indicando que al parecer el alcohosensor estaba dañado y en la tercera vez que sopló fue que le marcó.

¹ Folio 3 del expediente.

² Folio 18 y 19 del expediente.

	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 					
RESOLUCIÓN EXPEDIDA EN CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA COMPARENDO NÚMERO 20090069		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO			
		160	6.0	INSPECCIONES			
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO		No. DE PAGINA		
			08/04/2016	2	DE	20	

Así mismo, dijo que la licencia de conducción estaba vencida y manejaba de vez en cuando un turno para poder renovarla, la cual no había podido obtener por la situación de la pandemia y ser cabeza de hogar con 4 hijos dependientes de él.

1.2.2. Etapa probatoria

En continuación de audiencia pública, celebrada el 1 de diciembre de 2020,³ el despacho decretó para que obraran como pruebas las siguientes:

A solicitud de parte:

- 1) El testimonio de la señora Johana Henao Zúñiga, quien no compareció a declarar, estando el implicado comprometido a hacerla comparecer.
- 2) El testimonio del señor Cenen Gualdrón Parra, quien compareció a declarar.⁴
- 3) El testimonio de la señora Mary Luz Medina Vera, quien compareció a declarar.⁵
- 4) El testimonio de la señora Laura Patricia Ramos Herrera, quien no compareció a declarar, estando el implicado comprometido a hacerla comparecer.

De oficio:

- 1) Las pruebas documentales referidas en el dorso del folio 24 del expediente, a saber:
 - Lista de chequeo rutinario de alcohosensores del 04 de octubre de 2020, del alcohosensor serie 13200106, suscrita por el señor Luis Francisco Hernández Torres.⁶
 - Auto Test # 3099 del 04 de octubre de 2020, emitido por el alcohosensor serie 13200106.⁷
 - Acta de consentimiento del 04 de octubre de 2020, suscrita por los señores Luis Francisco Hernández Torres y Guillermo Gualdrón Parra.⁸
 - Entrevista previa a la medición con alcohosensor del 04 de octubre de 2020, suscrita por los señores Guillermo Gualdrón Parra y Luis Francisco Hernández Torres.⁹
 - Auto Test # 3101, 3102, 3103, 3104 y 3105 del 04 de octubre de 2020, emitido por el alcohosensor serie 13200106.¹⁰

³ Folio 23 al 25 del expediente.

⁴ Folio 39 del expediente.

⁵ Folio 63 y 64 del expediente.




⁶ Folio 15 del expediente.

⁷ Folio 16 del expediente.

⁸ Folio 14 del expediente.

⁹ Folio 12 del expediente.

¹⁰ Folio 7 del expediente.

	<p align="center">DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	 			
<p align="center">RESOLUCIÓN EXPEDIDA EN CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA COMPARENDO NÚMERO 20090069</p>		<p align="center">CÓDIGO</p>	<p align="center">VERSIÓN</p>	<p align="center">PROCESO</p>	
		<p align="center">160</p>	<p align="center">6.0</p>	<p align="center">INSPECCIONES</p>	
		<p align="center">GESTIÓN DE CALIDAD</p>	<p align="center">FECHA DE APROB. FORMATO</p>	<p align="center">No. DE PAGINA</p>	
			<p align="center">08/04/2016</p>	<p align="center">3</p>	<p align="center">DE</p>

- Copia del certificado de calibración del equipo alcohosensor marca FC20, serie 13200106, utilizado para la realización de la prueba de alcoholemia al presunto infractor, vigente para el día 04 de octubre de 2020.¹¹
 - Copia del certificado que acredite idoneidad del señor Luis Francisco Hernández Torres, para operar equipos alcohosensores, vigente para el 04 de octubre de 2020.¹²
- 2) El testimonio del agente de tránsito que extendió la orden de comparendo, señor Luis Francisco Hernández Torres.¹³

También, en continuación de audiencia pública celebrada el 27 de enero de 2021,¹⁴ de oficio se decretó como pruebas, las siguientes:

- Vídeos referidos en la declaración rendida por el agente de tránsito Luis Francisco Hernández Torres.¹⁵
- Copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 001144284 y sus anexos.¹⁶

Así mismo, en continuación de audiencia pública celebrada el 6 de abril de 2021,¹⁷ se decretó las siguientes pruebas:

- 1) El testimonio de la señora Merly Margareth Calderón Torres.¹⁸
- 2) Procedimiento operativo o instructivo de uso del alcohosensor.¹⁹
- 3) Hoja de vida del alcohosensor.²⁰

1.2.3. Alegatos de conclusión

Culminada la etapa probatoria, el despacho en la continuación de audiencia pública surtida el 4 de junio de 2021,²¹ confirió la oportunidad al implicado de realizar los alegatos de conclusión, sin embargo, él no compareció a la diligencia.

¹¹ Folio 89 y 90 del expediente.

¹² Folio 30 del expediente.

¹³ Folio 37 del expediente.

¹⁴ Folio 37 y 38 del expediente.

¹⁵ Folio 56 del expediente (CD).

¹⁶ Folio 45 a 49 del expediente.



¹⁷ Folio 57 del expediente.

¹⁸ Folio 101 del expediente.

¹⁹ Folio 65 al 87 del expediente.

²⁰ Folio 88 al 98 del expediente.

²¹ Folio 102 del expediente.

	<p align="center">DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>				
<p align="center">RESOLUCIÓN EXPEDIDA EN CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA COMPARENDO NÚMERO 20090069</p>	<p align="center">CÓDIGO</p>	<p align="center">VERSIÓN</p>	<p align="center">PROCESO</p>		
	<p align="center">160</p>	<p align="center">6.0</p>	<p align="center">INSPECCIONES</p>		
	<p align="center">GESTIÓN DE CALIDAD</p>	<p align="center">FECHA DE APROB. FORMATO</p>		<p align="center">No. DE PAGINA</p>	
		<p align="center">08/04/2016</p>	<p align="center">4</p>	<p align="center">DE</p>	<p align="center">20</p>

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Competencia

Considerando que la presunta infracción de tránsito -F- codificada en la orden de comparendo es sancionada por el artículo 131, literal F del Código Nacional de Tránsito Terrestre, con las multas establecidas en el artículo 152 ídem, las cuales superan los 20 SMLDV y con suspensión o cancelación de la licencia de conducción; de conformidad con lo previsto en el artículo 134 ídem²², este despacho es competente para conocer en primera instancia de la actuación administrativa y adoptar la decisión que ponga término a la misma.

2.2. Problema jurídico

En el presente caso, le corresponde al despacho determinar si el presunto infractor incurrió en la comisión de la infracción de tránsito F codificada en la orden de comparendo, y en caso de haberlo hecho, determinar si hay lugar a imponer las sanciones previstas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Para resolver el problema jurídico, el despacho se basará en lo siguiente:

2.2.1. Procedimiento administrativo contravencional de tránsito

El artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece el procedimiento que debe adelantar una autoridad de tránsito ante la comisión de una contravención para extender la orden de comparendo en la que ordenará al presunto infractor presentarse ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Acorde con lo dicho, el procedimiento administrativo contravencional de tránsito, inicia con la imposición de la orden de comparendo, el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito Terrestre, está definida como la orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, de manera que, como su nombre lo indica, se trata de una orden de comparecer ante la autoridad de tránsito competente.

La orden de comparendo tiene por objeto que el presunto infractor atienda alguna de las posibilidades previstas en el artículo 136 del mismo compendio normativo, esto es, aceptar o rechazar la comisión de la infracción, veamos:

- Como primera opción, el implicado podrá terminar anticipadamente la actuación administrativa, aceptando su responsabilidad contravencional en la comisión de la infracción, de manera que, si efectúa el pago en los términos previstos en la norma, se

²² JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia de conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. (...)

	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
RESOLUCIÓN EXPEDIDA EN CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA COMPARENDO NÚMERO 20090069	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
	160	6.0	INSPECCIONES		
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO		No. DE PAGINA	
		08/04/2016	5	DE	20

acogerá a la reducción del porcentaje a pagar por concepto de la multa establecida por la Ley, siempre y cuando ello aplique.

- La segunda opción que tiene el implicado es la de rechazar la infracción de tránsito que le ha sido atribuida, debiendo comparecer ante la autoridad de tránsito competente para dar inicio a la audiencia pública donde se decretarán las pruebas conducentes que sean solicitadas por el presunto infractor y las de oficio que se considere útiles o necesarias, con el fin de esclarecer los hechos que dieron lugar a la imposición de la orden de comparendo. Esta actuación administrativa culmina con la decisión de fondo en la que se decidirá: (i) declarar la responsabilidad contravencional e imponer el pago de la totalidad del valor de la multa y demás sanciones a que haya lugar; o (ii) absolver al inculpado. Contra esta decisión el inculpado podrá interponer el recurso de reposición del cual conoce el mismo funcionario que expide la decisión, si se trata de una sanción de multa hasta de 20 salarios mínimos legales diarios, o directamente el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el superior jerárquico, si se trata de una sanción de multa superior a 20 salarios mínimos legales diarios. Los recursos deberán formularse y sustentarse oralmente antes de finalizada la audiencia.


Se suma a lo anterior, otra alternativa que tiene el inculpado, consistente en no comparecer ante la autoridad de tránsito, caso en el cual, después de 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, se seguirá la actuación administrativa, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En el caso que se estudia para resolución, tenemos que la implicada optó por la segunda de las opciones.

2.2.2. El tipo contravencional y la consecuencia jurídica.

El artículo 131 del CNTT, dispone que los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...) «F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.»

El artículo 152 del mismo Código, establece las sanciones del tipo contravencional, las cuales están determinadas en suspensión o cancelación de la licencia de conducción, realización de acciones comunitarias por horas, multas en salarios mínimos legales diarios vigentes y la inmovilización del vehículo por días hábiles, que varían según el grado de embriaguez y en atención a si la conducta ocurre por primera, segunda o tercera vez. También prevé la retención preventiva de la licencia de conducción, y sanciones para el conductor del vehículo

 <p>DTTF DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	<p>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	 <p>unidos avanzamos Alcaldía Municipal de Floridablanca ALCALDE MIGUEL MORENO</p>				
<p align="center">RESOLUCIÓN EXPEDIDA EN CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA COMPARENDO NÚMERO 20090069</p>		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
		160	6.0	INSPECCIONES		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO		No. DE PAGINA	
			08/04/2016	6	DE	20

automotor que no permita la realización de las pruebas de embriaguez o se dé a la fuga, veamos:

«**Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

1.1. Primera vez

- 1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.
- 1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 1.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.
- 1.1.4 Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.2. Segunda Vez

- 1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.
- 1.2.2. Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.
- 1.2.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.



1.3. Tercera Vez

- 1.3.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.
- 1.3.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 1.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.
- 1.3.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

- 2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

 <p>DTTF DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	<p>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	 <p>unidos avanzamos Alcalde Municipal de Floridablanca ALCALDE MIGUEL MORENO</p>			
<p align="center">RESOLUCIÓN EXPEDIDA EN CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA COMPARENDO NÚMERO 20090069</p>		<p>CÓDIGO</p>	<p>VERSIÓN</p>	<p>PROCESO</p>	
		<p>160</p>	<p>6.0</p>	<p>INSPECCIONES</p>	
		<p>GESTIÓN DE CALIDAD</p>	<p>FECHA DE APROB. FORMATO</p>	<p>No. DE PAGINA</p>	
			<p>08/04/2016</p>	<p>7</p>	<p>DE</p>

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2.2. Segunda Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3. Tercera Vez

2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2. Segunda Vez



3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3.3. Tercera Vez

 <p>DTTF DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	<p>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	 <p>unidos avanzamos ALCALDE MIGUEL MORENO</p>				
<p align="center">RESOLUCIÓN EXPEDIDA EN CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA COMPARENDO NÚMERO 20090069</p>		<p>CÓDIGO</p>	<p>VERSIÓN</p>	<p>PROCESO</p>		
		<p>160</p>	<p>6.0</p>	<p>INSPECCIONES</p>		
		<p>GESTIÓN DE CALIDAD</p>	<p>FECHA DE APROB. FORMATO</p>	<p>No. DE PAGINA</p>		
			<p>08/04/2016</p>	<p>8</p>	<p>DE</p>	<p>20</p>

- 3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.
- 3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.
- 3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 3.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

- 4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.
- 4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.
- 4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez

- 4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.
- 4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.
- 4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3. Tercera Vez

- 4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.
- 4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.
- 4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 1°. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 					
RESOLUCIÓN EXPEDIDA EN CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA COMPARENDO NÚMERO 20090069		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO			
		160	6.0	INSPECCIONES			
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO		No. DE PAGINA		
			08/04/2016	9	DE	20	

PARÁGRAFO 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

PARÁGRAFO 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 4°. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicará las sanciones establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

PARÁGRAFO 5°. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.»

2.2.3. Procedimiento para la determinación del estado de embriaguez




La embriaguez se encuentra definida en el artículo 2° del CNTT como «Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo».

El artículo 150 del CNTT, prevé que las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol, entre otras.

De conformidad con lo previsto en el tipo contravencional F contemplado en el artículo 131 del CNTT, el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF.

El INMLCF mediante la Resolución No. 000414 del 27 de agosto de 2002, fijó los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia, señalando en el artículo primero lo siguiente:

«Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 					
RESOLUCIÓN EXPEDIDA EN CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA COMPARENDO NÚMERO 20090069		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO			
		160	6.0	INSPECCIONES			
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO		No. DE PAGINA		
			08/04/2016	10	DE	20	

A. POR ALCOHOLEMIA: la cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol/100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo segundo de esta Resolución.

PARÁRAFO: De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema.»



B. POR EXAMEN CLÍNICO: Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.»

También, el mismo Instituto expidió la Resolución 1183 del 14 de diciembre de 2005, mediante el cual se adopta el Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda.

De igual manera expidió la Resolución 181 del 27 de febrero de 2015, mediante la cual estableció la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, la cual, fue derogada por la Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015, por la cual se adopta la segunda versión de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado.

Esta segunda versión de la Guía tiene como objetivo garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados y en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables, señalando un alcance, definiciones, producto, normatividad, recursos y contempla en el punto 7 la Técnica Operativa para la medición indirecta de la alcoholemia a través del aire espirado, estableciendo un marco teórico (7.1), los requisitos de aseguramiento de la calidad de la medición (7.2), y la realización de la medición -etapas- (7.3).

2.2.4. Marco jurídico en el que se fundamenta la decisión

	<p align="center">DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	 <p align="right">unidos avanzamos ALCALDE MIGUEL MORENO</p>			
<p align="center">RESOLUCIÓN EXPEDIDA EN CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA COMPARENDO NÚMERO 20090069</p>		<p align="center">CÓDIGO</p>	<p align="center">VERSIÓN</p>	<p align="center">PROCESO</p>	
		<p align="center">160</p>	<p align="center">6.0</p>	<p align="center">INSPECCIONES</p>	
		<p align="center">GESTIÓN DE CALIDAD</p>	<p align="center">FECHA DE APROB. FORMATO</p>	<p align="center">No. DE PAGINA</p>	
			<p align="center">08/04/2016</p>	<p align="center">11</p>	<p align="center">DE</p>

De conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de Colombia, es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

En concordancia, el artículo 6º Ibidem, dispone que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.

Así mismo, acorde con el artículo 24 de la misma Carta, todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.




También, el artículo 29 Constitucional, establece que: (i) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; (ii) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; (iii) En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable; (iv) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho; (v) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre señala que las normas allí previstas rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

De acuerdo con el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT, toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Así mismo, el artículo 131, Literal F ídem, contempla como constitutivo de infracción de tránsito conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

En concordancia, el artículo 150 del mismo Código, establece que las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

	<p align="center">DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	 				
<p align="center">RESOLUCIÓN EXPEDIDA EN CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA COMPARENDO NÚMERO 20090069</p>		<p align="center">CÓDIGO</p>	<p align="center">VERSIÓN</p>	<p align="center">PROCESO</p>		
		<p align="center">160</p>	<p align="center">6.0</p>	<p align="center">INSPECCIONES</p>		
		<p align="center">GESTIÓN DE CALIDAD</p>	<p align="center">FECHA DE APROB. FORMATO</p>		<p align="center">No. DE PAGINA</p>	
			<p align="center">08/04/2016</p>	<p align="center">12</p>	<p align="center">DE</p>	<p align="center">20</p>

Así mismo, el artículo 152 de la misma norma, prevé que si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los grados de alcoholemia allí previstos, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo que la disposición determina para el grado cero, primero, segundo y tercero de alcoholemia, según se trate de primera, segunda o tercera vez.

2.2.5. El caso concreto

De conformidad con lo previsto en el artículo 136 del CNNT, cuando el presunto infractor rechaza la comisión de la infracción de tránsito, será escuchado en audiencia pública en la cual puede solicitar y/o aportar las pruebas conducentes para ejercer su defensa y correlativamente la autoridad de tránsito puede decretar de oficio las que considere útiles.

Conforme al artículo en cita, es claro que en materia contravencional de tránsito, cuando el inculcado rechaza la infracción tiene el deber de concurrir a la audiencia pública para dar las explicaciones de inconformidad o justificar la comisión de la infracción, aportando las pruebas conducentes, de manera que, sobre el implicado también recae la carga de la prueba, es decir, también corresponde al inculcado demostrar que no cometió la infracción, o que habiéndola cometido actuó bajo alguna de las causales eximentes de responsabilidad, o, en otros eventos, se puede demostrar que el agente de tránsito que impartió la orden de comparendo se equivocó u obró de mala fe.




El artículo 162 ídem, dispone que las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código General del Proceso, serán aplicables a las situaciones no reguladas en el CNNT, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

Es así como el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, consagra que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo, entre otros del principio del debido proceso, en virtud del cual, las autoridades en materia administrativa sancionatoria, observarán entre otros, el principio de presunción de inocencia.

En concordancia, el artículo 42 ibidem, señala que, con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que ponga término a la actuación administrativa.

También, el artículo 164 del Código General del Proceso – CGP, prevé que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

El artículo 29 Constitucional señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y entre otras garantías, contempla el principio de presunción de inocencia, garantía en virtud de la cual, entre otras consecuencias, entraña que la decisión que deba adoptarse en una actuación judicial o administrativa, esté basada en actos o medios probatorios adecuados, es decir, debe existir prueba necesaria para demostrar

	<p align="center">DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	 				
<p align="center">RESOLUCIÓN EXPEDIDA EN CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA COMPARENDO NÚMERO 20090069</p>		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
		160	6.0	INSPECCIONES		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO		No. DE PAGINA	
			08/04/2016	13	DE	20

la culpabilidad y tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción.

De lo expuesto se deduce los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

“ ...

1. Necesidad de la prueba: No puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación
2. Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentada las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)²³

Es así, como corresponde a esta instancia fundar la decisión que ponga fin a la actuación administrativa en pruebas.

Descendiendo al caso en particular, tenemos que el implicado fue objeto de una orden de comparendo por presuntamente haber conducido el vehículo automotor de servicio público de placas SVO956 bajo el influjo del alcohol, infracción de tránsito cuya comisión rechazó, razón por la cual, fue escuchado en audiencia pública, en la cual señaló no haber conducido el vehículo y que al parecer el alcohosensor estaba dañado, habiendo soplado en 3 ocasiones.

Para el esclarecimiento de los hechos, en la actuación administrativa existen los siguientes medios de prueba decretados a solicitud de parte y de oficio, a los cuales se les da el siguiente valor probatorio:

A. El testimonio del señor Cenen Gualdrón Parra:

Demuestra que el día de los hechos, tanto él, como el implicado se encontraban ingiriendo ron en una casa.

B. El testimonio de la señora Mary Luz Medina Vera:

Demuestra que el día de los hechos, tanto ella, como el implicado y otra persona, se encontraban ingiriendo cerveza, y que posterior a ello, el señor Guillermo Gualdrón, se vio involucrado en una agresión de un tercero, luego en un accidente de tránsito, y posteriormente requerido por un policía quien llegó hasta su casa.

C. Lista de chequeo rutinario de alcohosensores del 04 de octubre de 2020, del alcohosensor serie 13200106, suscrita por el señor Luis Francisco Hernández Torres.

Demuestra que el operador del alcohosensor el 4 de octubre de 2020, realizó el chequeo rutinario del dispositivo alcohosensor serie 13200106, con impresora serie 00137B53D174

²³ LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis editores S.A., 2016.

	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA						
RESOLUCIÓN EXPEDIDA EN CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA COMPARENDO NÚMERO 20090069		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO			
		160	6.0	INSPECCIONES			
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO		No. DE PAGINA		
			08/04/2016	14	DE	20	

haciendo señalamiento de cumplimiento frente a cada una de las actividades previstas en el documento. Con este documento se comprueba el cumplimiento del punto 7.3.1.1 de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado.

D. Auto Test # 3099 del 04 de octubre de 2020, emitido por el alcohosensor serie 13200106.

Demuestra la realización de una medición con el acohosensor serie 13200106, el 4 de octubre de 2020 a las 12:59 horas, con resultado .000.

E. Acta de consentimiento del 04 de octubre de 2020, suscrita por los señores Luis Francisco Hernández Torres y Guillermo Gualdrón Parra.

Demuestra que el agente de tránsito, el 4 de octubre de 2020, a las 13:00 horas, obtuvo el consentimiento del señor Guillermo Gualdrón Parra, para la realización de la prueba de embriaguez con equipo alcohosensor. Este documento cuenta con firma y huella del examinado.

F. Entrevista previa a la medición con alcohosensor del 04 de octubre de 2020, suscrita por los señores Guillermo Gualdrón Parra y Luis Francisco Hernández Torres.



Demuestra que el agente de tránsito le realizó al señor Guillermo Gualdrón Parra, una entrevista previa a la realización de la prueba de embriaguez con el alcohosensor serie 13200106, marca Lifeloc, donde el entrevistado respondió de manera negativa a las preguntas que le fueron formuladas. Este documento cuenta con firma y huella del examinado. Con este documento se comprueba el cumplimiento del punto 7.3.1.2.2 de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado.

G. Auto Test # 3101, 3102, 3103, 3104 y 3105 del 04 de octubre de 2020, emitido por el alcohosensor serie 13200106.

Demuestran la realización de las mediciones para determinar estado de embriaguez del presunto infractor por parte del operador del alcohosensor serie 13200106, con los siguientes resultados e intervalos de tiempo:

- Auto test # 3101 con resultado .000, a las 13:01 horas.
- Auto test # 3102 con resultado .244 a las 13:02 horas.
- Auto test # 3103 con resultado .000, a las 13:03 horas
- Auto test # 3104 con resultado .234, a las 13:05 horas.
- Auto test # 3105 con resultado .000, a las 13:07 horas.

Todas las mediciones realizadas el 4 de octubre de 2020.

 <p>DTTF DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	<p>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	 <p>unidos avanzamos Alcalde Municipal de Floridablanca ALCALDE MIGUEL MORENO</p>			
<p align="center">RESOLUCIÓN EXPEDIDA EN CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA COMPARENDO NÚMERO 20090069</p>		<p>CÓDIGO</p>	<p>VERSIÓN</p>	<p>PROCESO</p>	
		<p>160</p>	<p>6.0</p>	<p>INSPECCIONES</p>	
		<p>GESTIÓN DE CALIDAD</p>	<p>FECHA DE APROB. FORMATO</p>	<p>No. DE PAGINA</p>	
			<p>08/04/2016</p>	<p>15</p>	<p>DE</p>

Los auto test con numeración par, se efectuaron al examinado Guillermo Gualdrón Parra y cuentan con su huella dactilar. Estas mediciones son el resultado de él haber exhalado aire por el dispositivo alcohosensor.

Con estos documentos se comprueba el cumplimiento de los puntos 7.3.2.3 y 7.3.2.8 de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado.

H. Copia del certificado de calibración del equipo alcohosensor marca FC20, serie 13200106, utilizado para la realización de la prueba de alcoholemia al presunto infractor, vigente para el día 04 de octubre de 2020.

Demuestra que el alcohosensor de marca Lifeloc, modelo FC20BT, con número de serie 13200106, fue calibrado el 22 de julio de 2020, por una sociedad acreditada por la ONAC.

I. Copia del certificado que acredite idoneidad del señor Luis Francisco Hernández Torres, para operar equipos alcohosensores, vigente para el 04 de octubre de 2020.

Demuestra que el agente de tránsito cursó y aprobó el diplomado en actualización y capacitación para cuerpos de control de tránsito que emplean Alcohosensores para la medición de Etanol en aire espirado.

J. El testimonio del agente de tránsito que extendió la orden de comparendo, señor Luis Francisco Hernández Torres.

Demuestra que el día de los hechos recibió un llamado vía radioteléfono de la Policía Nacional, en el que informaron de un accidente ocurrido en el barrio Santa Ana, lugar al que se desplazó con uno de sus compañeros de trabajo, observando un grupo de personas rodeando un vehículo taxi, cuya parte posterior se encontraba subida en una zona peatonal, y en donde le presentan al señor Guillermo Gualdrón Parra, quien le manifestó que era el conductor del automóvil.

Señaló que el señor Gualdrón se encontraba en aparente estado de embriaguez, y según los argumentos de la comunidad, había causado una colisión con otros vehículos, entre ellos una motocicleta, y luego continuó su marcha dando reversa hasta ubicar el taxi en el lugar donde fue encontrado.

Así mismo refirió que no observó al implicado conduciendo; sin embargo, manifestó que existía un vídeo, el cual, observó para asegurar el procedimiento de inmovilizar el vehículo, previo a la toma de la prueba de embriaguez.

También indicó que trasladó al implicado al Centro de Atención al Tránsito, donde le practicó las pruebas de embriaguez con el equipo alcohosensor, arrojando resultado positivo para grado 3.

 <p>DTTF DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	<p>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	 <p>unidos avanzamos ALCALDE MIGUEL MORENO</p>				
<p align="center">RESOLUCIÓN EXPEDIDA EN CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA COMPARENDO NÚMERO 20090069</p>		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
		160	6.0	INSPECCIONES		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO		No. DE PAGINA	
			08/04/2016	16	DE	20

K. Vídeos referidos en la declaración rendida por el agente de tránsito Luis Francisco Hernández Torres:

Demuestran el momento en que el conductor del vehículo se servicio público tipo taxi de placa SVO856, desciende del automotor después de haber colisionado contra una motocicleta, moviendo este último vehículo, para luego abordar nuevamente el taxi y marcharse en él conduciéndolo en reversa, quedando metros más adelante estacionado sobre la acera de la vía, donde el conductor nuevamente desciende y emprende la huida. También demuestra parte del procedimiento de la prueba de embriaguez.

L. Copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 001144284 y sus anexos.

Demuestra que el 4 de octubre de 2020, en la calle 11 con carrera 5 de Floridablanca, el señor Guillermo Gualdrón Parra, en calidad de conductor del vehículo de servicio público de placa SVO95, se vio involucrado en un accidente de tránsito, al colisionar con el vehículo de placa RAY27B, conducido por la señora Merly Margareth Calderón Torres, automotor que presentó daños materiales.

M. El testimonio de la señora Merly Margareth Calderón Torres:

Demuestra que el día de los hechos, iba hacia el barrio La Cumbre encontrando tráfico en la vía con motivo de un taxista que venía dando reversa, quien colisionó con su motocicleta, produciendo su caída.

También, que el conductor del taxi se bajó del vehículo, cogió su moto y la arrastró, y luego se montó al taxi y se voló dando reversa.

N. Procedimiento operativo o instructivo de uso del alcohosensor.



Demuestra que el alcohosensor cuenta con un manual de operación por parte de su fabricante.

O. Hoja de vida del alcohosensor.

Demuestra que el alcohosensor marca Lifeloc, modelo FC20BT, serie 13200106, cuenta con un historial que señala su descripción, fecha de puesta en servicio, certificados de calibración e informes de mantenimiento.

Apreciados los medios de prueba en su conjunto, encuentra probado esta instancia que:

1. El presunto infractor el 4 de octubre de 2020, se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en un casa con su esposa y familiares.
2. Él presunto infractor, para esa misma fecha condujo el vehículo automotor de placas SVO956, momentos antes de habersele requerido por la autoridad de tránsito la realización de la prueba de embriaguez.

 <p>DTTF DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	<p>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	 <p>unidos avanzamos Alcalde Municipal de Floridablanca ALCALDE MIGUEL MORENO</p>			
<p>RESOLUCIÓN EXPEDIDA EN CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA COMPARENDO NÚMERO 20090069</p>		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	INSPECCIONES	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA	
			08/04/2016	17	DE

3. El vehículo automotor conducido por el implicado corresponde a uno destinado al servicio público individual de pasajeros – taxi.
4. El presunto infractor en virtud de la conducción del automotor resultó involucrado en un accidente de tránsito en el que se produjo daños materiales.
5. El presunto infractor fue requerido por autoridad de tránsito, quien le solicitó la práctica del examen de alcoholemia, al cual accedió.
6. El procedimiento adelantado por el operador del alcohosensor para determinar el estado de embriaguez del presunto infractor, se realizó con plena observancia de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado adoptada mediante la Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 expedida por el INMLCF, en la medida que la actuación se realizó bajo criterios y un procedimiento estandarizado y en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que ofrece resultados confiables. Es así como, se tiene acreditado que:
 - El operador del dispositivo contó con un medidor de alcohol en aire espirado con su sistema de registro y medios para el registro de los resultados.
 - El operador surtió el alistamiento previo a la toma de las muestras de aire espirado, obtuvo el consentimiento del examinado y lo preparó para las mediciones.
 - Existen dos mediciones con resultados en blanco, las cuales son previas a las mediciones del aire espirado del examinado, con lo cual se demuestra que el alcohosensor no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas, comprobándose así que el alcohosensor se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado.
 - No transcurrió más de cinco minutos entre la realización de la medición en blanco y la medición del aire espirado del examinado.
 - Existen dos mediciones de aire espirado del examinado, la segunda de ellas realizada después de haber transcurrido más de 2 minutos respecto de la primera y sin que superara los 10 minutos, con lo cual, los resultados son válidos.
 - El equipo alcohosensor utilizado se encontraba calibrado desde el 22 de julio de 2020, y según la recomendación señalada en el Manual del Usuario, la calibración debe realizarse una vez cada 12 meses, independientemente de la cantidad de pruebas de alcoholemia que haya realizado.
 - El operador del alcohosensor estaba capacitado para utilizar el dispositivo.
 - Los resultados obtenidos para la determinación de embriaguez son confiables al determinarse la existencia de la documentación señalada en el punto 7.2.4 de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado.

De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho que los resultados obtenidos con los auto test 3102 y 3104, esto es, 244 mg de etanol / 100 ml de sangre y 234 mg de etanol / 100 ml de sangre, respectivamente, cumplen con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados establecida mediante el Anexo 6 de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, y en consecuencia, se logra determinar con certeza que el implicado, al momento en que se le practicaron las mediciones de embriaguez, se encontraba bajo el influjo del alcohol en **grado tres**.

	<p align="center">DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	 <p align="right">unidos avanzamos ALCALDE MIGUEL MORENO</p>			
<p align="center">RESOLUCIÓN EXPEDIDA EN CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA COMPARENDO NÚMERO 20090069</p>		<p align="center">CÓDIGO</p>	<p align="center">VERSIÓN</p>	<p align="center">PROCESO</p>	
		<p align="center">160</p>	<p align="center">6.0</p>	<p align="center">INSPECCIONES</p>	
		<p align="center">GESTIÓN DE CALIDAD</p>	<p align="center">FECHA DE APROB. FORMATO</p>	<p align="center">No. DE PAGINA</p>	
			<p align="center">08/04/2016</p>	<p align="center">18</p>	<p align="center">DE</p>

Así las cosas, contrario a lo sostenido por el implicado en sus descargos, para este despacho no existe duda que él condujo el vehículo automotor de servicio público de placas SVO956 y que lo hizo bajo el influjo de bebidas embriagantes. Además, que el alcohosensor funcionaba correctamente durante el procedimiento surtido por el agente de tránsito para la determinación del estado de embriaguez, el cual se desarrolló con observancia de la norma que regula la materia.

De esta manera, lo alegado como defensa por el implicado, acorde con los medios de prueba existentes, no está llamado a prosperar.

Corolario de lo dicho, la infracción de tránsito codificada en la orden de comparendo, le es imputable al señor Guillermo Gualdrón Parra, al quedar demostrado que condujo un vehículo automotor bajo un grado 3 de embriaguez, con lo cual, no solo contravino el ordenamiento jurídico, especialmente las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre; sino que puso en riesgo su vida e integridad física y la vida e integridad física de los demás actores que toman parte en el tránsito.

3. Conclusión


Vistos los motivos de inconformidad del presunto infractor, lo actuado en el procedimiento administrativo, las pruebas practicadas y las normas aplicables al caso en particular, la instancia encuentra que el implicado incurrió en el supuesto jurídico previsto en el literal F del artículo 131 del CNNT, que estipula como constitutivo de infracción de tránsito la conducción de un automotor bajo el influjo del alcohol.

Así las cosas, la presunción de inocencia del implicado ha quedado desvirtuada, toda vez que: (i) existen medios de prueba con el que se determina que él incurrió en la infracción de tránsito codificada en la orden de comparendo -conducción de automotor y que lo hacía bajo el influjo del alcohol-; y (ii) no hay medio de prueba que acredite alguna causal eximente de responsabilidad, equivocación o mala fe del agente de tránsito.

En consecuencia, el implicado será declarado contraventor y le será impuesta la sanción de multa prevista en la Ley para el tipo contravencional F y demás sanciones a que haya lugar, para lo cual, se atenderá el tercer grado de embriaguez que le fue determinado, sin reincidencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 152 del CNNT, al implicado le serán impuestas las sanciones previstas para el tercer grado de embriaguez por primera vez, a saber:

- Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.
- Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

	<p align="center">DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	 <p align="center">unidos avanzamos ALCALDE MIGUEL MORENO</p>				
<p align="center">RESOLUCIÓN EXPEDIDA EN CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA COMPARENDO NÚMERO 20090069</p>		<p align="center">CÓDIGO</p>	<p align="center">VERSIÓN</p>	<p align="center">PROCESO</p>		
		<p align="center">160</p>	<p align="center">6.0</p>	<p align="center">INSPECCIONES</p>		
		<p align="center">GESTIÓN DE CALIDAD</p>	<p align="center">FECHA DE APROB. FORMATO</p>	<p align="center">No. DE PAGINA</p>		
			<p align="center">08/04/2016</p>	<p align="center">19</p>	<p align="center">DE</p>	<p align="center">20</p>

- Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

Ahora bien, atendiendo que la conducción en estado de embriaguez se efectuó en el vehículo automotor de servicio público (taxi) de placas SVO956, la sanción de multa y suspensión a imponer en este caso se duplicarán, en atención a lo preceptuado en el tipo contravencional F, previsto en el artículo 131 del CNTT, según el cual, si la infracción es realizada por conductores de vehículos de servicio público, entre otros, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contraventor al (la) señor (a) GUILLERMO GUALDRÓN PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.537.183, de la infracción de tránsito F codificada en la orden de comparendo único nacional número 6827600000020090069 del 4 de octubre de 2020, por conducir un vehículo automotor de servicio público en tercer grado de embriaguez – sin reincidencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al contraventor el pago de una multa equivalentes MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1440) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, pagaderos a favor de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, más los intereses moratorios que se generen hasta tanto se efectúe el pago de la obligación.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al contraventor con la suspensión de la licencia de conducción número 10249651 por el término de veinte (20) años, contados a partir de la firmeza de esta decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Prohibir al contraventor la actividad de conducir cualquier vehículo automotor durante el tiempo que dure la suspensión de la licencia de conducción.

ARTÍCULO QUINTO: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas SVO956, por el término de diez (10) días hábiles.

PARÁGRAFO: Esta sanción se entiende cumplida en virtud de la inmovilización que efectuó el agente de tránsito el 4 de octubre de 2020, en los Patios Oficiales de la DTTF.

ARTÍCULO SEXTO: Imponer al contraventor la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de cincuenta (50) horas, en el lugar que determine la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 					
RESOLUCIÓN EXPEDIDA EN CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA COMPARENDO NÚMERO 20090069		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO			
		160	6.0	INSPECCIONES			
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO		No. DE PAGINA		
			08/04/2016	20	DE	20	

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente decisión, se ordena hacer las anotaciones correspondientes en el sistema interno administrativo de tránsito denominado PARE de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en el Sistema Integrado de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT y el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Área de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

ARTÍCULO NOVENO: De acuerdo con lo previsto en el párrafo del artículo 26 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, notificar la presente decisión al contraventor, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación ante el Jefe de Oficina Secretaría General y Jurídica de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, el cual, se podrá interponer por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Floridablanca, Santander, en audiencia pública celebrada el 13 de agosto de 2021.



CRISTIAN CAMILO BUITRAGO ARISTIZÁBAL
P.U. Inspector Primero de Tránsito de Floridablanca